



I - 03/2019

DGEP y RS

Asunto: "NORMAS GENERALÉS SOBRE INTERNOS EXTRANJEROS"

Área de Aplicación: AREA GESTIÓN / TRATAMIENTO

Descriptorios: Programa integral de intervención con internos extranjeros.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Instrucción 18/2005-SGIP de 21 de diciembre sobre Extranjería, se han producido numerosas modificaciones en la regulación de esta materia destacando la reforma de la propia Ley de Extranjería (LO 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), la aprobación de su Reglamento de desarrollo (mediante el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril) y muy especialmente, la regulación sobre la situación de los ciudadanos comunitarios en nuestro país, con la aprobación del RD 240/2007, de 16 de febrero, por el que se transpuso a nuestro ordenamiento interno la normativa europea en esta materia.

En el ámbito del Derecho Penal, destacan por su importancia las reformas operadas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ambas en relación a la sustitución de las penas privativas de libertad por la expulsión del territorio español. Igualmente, desde el punto de vista de la jurisprudencia, es notable la doctrina del Tribunal Constitucional que ha supuesto modificaciones en materia de extranjería, como ocurre en relación a la situación penitenciaria de los penados extranjeros privados de libertad que se encuentran sujetos a procedimientos de extradición o entrega a otro país (STC de 16.12.13 núm. 210/2013), o sobre la necesidad de prestar el consentimiento por parte de dichos internos extranjeros para ser expulsado en determinados supuestos (caso de la STC de 08.05.06 núm. 145/2006).

Asimismo, destaca la nueva Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de Asilo y Protección Subsidiaria, la nueva regulación sobre la protección de datos en el ámbito de la Unión Europea, con la adopción de la Directiva 2016/680 y del Reglamento (UE) 2016/679, y la reciente LO 3/2018 de 5 de diciembre sobre la materia, que deroga la anterior excepto en lo relativo a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hasta la transposición de la Directiva.



De gran importancia es la aprobación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, referida a los internos extranjeros comunitarios, que ha venido a incorporar al derecho interno varias Decisiones Marco y otras normas del Derecho Comunitario relacionadas con la cooperación entre Estados Miembros en el ámbito penal, entre ellas, la Decisión Marco 909/2008/JAI relativa al traslado de personas condenadas a pena privativa de libertad y la Decisión Marco 947/2008/JAI relativa al cumplimiento en otro Estado Miembro de medidas de libertad vigilada, entre las que se incluye la libertad condicional.

Destacan igualmente en el ámbito internacional determinados Convenios y Tratados con otros Estados, Organismos o Instituciones internacionales suscritos por España, entre los que podemos recalcar el Convenio Europeo sobre Funciones Consulares de 11 diciembre 1967, la Recomendación 12 (2012) cm/rec, de 10 de octubre de 2012, del Comité de Ministros a los Estados miembros, complementando ambas regulaciones al Convenio de Estrasburgo de 21 marzo 1983 sobre el Traslado de Condenados; y en el ámbito de Naciones Unidas podemos destacar el Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Todos estos cambios legales hacen necesaria una revisión de la Instrucción 18/2005, de 21 de diciembre, en los términos recogidos en la presente Instrucción.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN CON INTERNOS EXTRANJEROS

1. INGRESO DE LIBERTAD

Desde el momento en que un extranjero ingresa en prisión, y de manera especial desde que inicia el cumplimiento de la condena se procederá al registro de los datos referidos a su identidad nacionalidad, situación administrativa, arraigo social y el tiempo de permanencia en España, debiendo actualizarse permanentemente esta información.

1. a. Información

Admitido un extranjero en un Establecimiento penitenciario, el Educador le informará de:

- Las obligaciones y los derechos que le amparan durante su internamiento en prisión,
- El derecho que le asiste a que se ponga en conocimiento, o no, de su representación diplomática su ingreso en prisión, facilitándole la dirección y teléfono de la misma, **ANEXO I**. El documento se conservará en el expediente del interno firmado y consignado su decisión en el sistema informático.
- En el caso de que fuera la voluntad del interno poner en conocimiento de las autoridades diplomáticas de su país su ingreso en prisión, el Centro lo comunicará al Consulado, vía telemática, en el mismo día o al día siguiente hábil del ingreso.



Debe tenerse en cuenta, la lengua o lenguas en las que podemos comunicarnos con el interno, si desconoce la nuestra.

Asimismo, en el plazo máximo de cinco días desde su ingreso, el Educador entregará también al extranjero, hoja informativa **ANEXO II**, donde se desarrollan de forma breve las diferentes posibilidades que posee de solicitar la aplicación de tratados internacionales o medidas que afecten a su situación procesal y penitenciaria. En concreto la posibilidad de solicitar el traslado para continuar el cumplimiento de la condena en su país, la expulsión judicial y, en su caso, la libertad condicional en el país de origen, atendiendo a su situación penal, procesal y penitenciaria, será informada por el Jurista del Centro Penitenciario. El educador se lo indicará al interno para que solicite esta información vía instancia, al profesional antes indicado.

1. b. Datos personales y sociales

El/la Trabajador/a Social incluirá en el protocolo social del interno los datos referidos a los siguientes apartados:

A. Arraigo social y tiempo de permanencia en España.

B. Situación administrativa pasada y actual en España; irregular o regular, especificando, en este último caso, si se trata de: estancia, residencia temporal, residencia de larga duración, ciudadano comunitario o familiar de comunitario.

C. Asilo u otras circunstancias excepcionales

D. Expediente / resolución de expulsión.

Datos a obtener del Registro Central de Extranjeros, lugar en que se anotan, entre otros, los datos referidos a expulsiones y situaciones administrativas en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Extranjería. No obstante, también pueden servir a dicho fin los datos recogidos de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, de las actuaciones y resoluciones judiciales o administrativas, de las informaciones policiales y de cualesquiera otras fuentes documentales de la misma naturaleza.

1. c. Documentación

Conforme a la normativa penitenciaria los documentos oficiales de identificación de las personas serán custodiados por el Centro Penitenciario en el Expediente del interno y no serán entregados, a autoridad distinta de la judicial competente o por su disposición, mientras no se hayan extinguido las causas que lo motivaron. En aquellos supuestos en que el recluso extranjero estuviese indocumentado, se solicitará a la autoridad judicial de quien dependa la documentación acreditativa de su identidad. Si después de realizadas las gestiones oportunas se tiene constancia de que el interno



carece de documentación, o se aprecian diferencias entre la documentación obrante en el Expediente y la manifestada por el interno, dicha circunstancias se pondrán en conocimiento de los Subdirectores de Régimen y Tratamiento, a fin de coordinar los trámites necesarios para su documentación.

Durante el disfrute de permisos no se hará entrega del pasaporte u otro documento de la misma naturaleza para acreditar su identidad, salvo autorización por el órgano judicial correspondiente.

En el caso de internos extranjeros en régimen abierto o que durante el disfrute de un permiso ordinario deban presentar el documento original del pasaporte para la gestión de un derecho personal, previamente contrastada su necesidad y la imposibilidad de ser gestionado por los Trabajadores Sociales del Establecimiento, el interno dirigirá al Director del Centro la solicitud de que le sea entregado, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, y, con la obligación de devolverlo en el mismo día o en el plazo que se le señale.

A los liberados condicionales no se les entregará el pasaporte cuando en sentencia o auto judicial se recoja la orden de su retención o se adopten medidas limitativas de la libertad de residencia o de movimiento hasta la extinción de las mismas, salvo autorización de la autoridad judicial que corresponda.

Los extranjeros en prisión pueden ejercer su derecho a solicitar y a que se tramite la renovación de su documentación, permisos de residencia y pasaporte conforme a los procedimientos establecidos en las normas de extranjería. En los casos en que fuera necesaria la salida del interno para la gestión de cualquier trámite relacionado con su documentación o situación administrativa, por no poderse realizar por otro medio, se tramitará la salida o el permiso que corresponda.

1. d. Comunicación gubernativa

Tras la entrada en prisión, dentro de los cinco días siguientes el Director del Establecimiento penitenciario se dirigirá a la Comisaría Provincial de Policía y pondrá en su conocimiento el ingreso del interno extranjero procedente de libertad y solicitará su número de identificación de extranjero, su asignación en caso de que no le tuviere (**ANEXO III**), así como información acerca de si consta incoación de expediente de expulsión y, en su caso, el estado de tramitación en que se halle esta (**ANEXO IV**). La misma comunicación se llevará a cabo cuando un interno extranjero preventivo pase a la situación de penado o cambie su condición jurídica o administrativa en cuanto a su nacionalidad (**ANEXO V ingreso**).

Se notificarán a la Comisaría Provincial de Policía correspondiente a su demarcación, con tres meses de anticipación, la excarcelación de los extranjeros que hubieran sido condenados en virtud de sentencia judicial. De igual forma se comunicará la excarcelación de un interno extranjero que se hallase en prisión preventiva, en el mismo acto en que se recibiese su mandamiento de libertad. (**ANEXO VI excarcelación**).



En los supuestos de traslado de un interno extranjero a un Establecimiento de otra provincia con carácter definitivo, el Director del Establecimiento de origen comunicará a la Comisaría Provincial de Policía correspondiente esta circunstancia (**ANEXO VII Traslado Salida**). Igual comunicación dirigirá el Director del Centro de destino a su respectiva Comisaría cuando se produzca su ingreso (**ANEXO VIII Traslado Entrada**).

1. e. Expediente personal

Toda la documentación relacionada con cuestiones de extranjería estará debidamente localizada y organizada en una subcarpeta independiente destinada al efecto, por supuesto, dentro del Expediente.

Desde la Oficina de Gestión se hará un seguimiento de los procedimientos iniciados al interno sobre la extradición, entrega, expulsión o traslado a su país de origen o residencia de tal manera que los cambios en su situación penal o administrativa, que puedan tener influencia en la tramitación de los mismos o en la ejecución de los ya resueltos, sean notificados con prontitud a los órganos o autoridades competentes al objeto de favorecer la organización de los traslados internacionales evitando trámites, desplazamientos y gastos que resulten improcedentes.

Concretamente, el inicio de un procedimiento de traslado de condenados, ya sea de un interno comunitario (a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) o de un extranjero perteneciente a terceros países (a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), deberá reflejarse en la portada del expediente, de manera, que cualquier modificación en su situación penal-procesal-penitenciaria (nueva causa, modificación de la liquidación de condena, cambio de grado de tratamiento penitenciario, etc.) sea puesto inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. El mismo procedimiento deberá realizarse en caso de encontrarse el interno sujeto a procedimiento de entrega, extradición u orden de expulsión judicial o administrativa.

En los casos en que este posea más de una nacionalidad distinta de la española, prevalecerá la correspondiente a la de su residencia habitual, debiendo recogerse en ambos expedientes esta circunstancia.

2. TRASLADO Y LIBERTAD CONDICIONAL EN EL PAÍS DE ORIGEN, NACIONALIDAD O RESIDENCIA.

A fin de favorecer la reinserción social de las personas extranjeras en su país de origen, nacionalidad, residencia o aquel en el que tenga vinculación social, se hace necesaria la cooperación internacional en materia de ejecución penal. Los instrumentos que se utilizan para ello son los Convenios o Tratados. Cuando estos son bilaterales se estará a lo convenido en ellos. En el caso de los multilaterales, España se ha adherido al Convenio de Estrasburgo de 24 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas.



2.1. TRASLADO PARA CONTINUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA EN CASO DE INTERNOS PERTENECIENTES A PAÍSES NO COMUNITARIOS.

El Jurista informará al interno extranjero, desde su ingreso en prisión, de los Convenios y Tratados internacionales relativos al traslado de condenados que puedan aplicársele, con indicación de que la inexistencia de acuerdo internacional entre España y el país al que el interno desea ser trasladado para cumplimiento de su condena, dará lugar a la no tramitación de la solicitud. A estos efectos, señalar, que todos ellos están disponibles y pueden consultarse en la correspondiente página **WEB** del Ministerio de Justicia.

Puesto de manifiesto por el interno que desea solicitar el traslado de condenados, y previamente a la tramitación de la solicitud, se comprobará por el Jurista el cumplimiento de las formalidades exigidas para el mismo. Así, si el interno no reúne los requisitos para solicitar el traslado, se informará al mismo sobre dichos extremos. En caso de no poder optar al traslado por tener una o varias responsabilidades pendientes se asesorará al interno que solicite el traslado una vez consolidada su situación penal; en caso de no poder optar al traslado de condenados porque el tiempo de condena que le resta por cumplir es inferior a seis meses o por otro motivo que no pueda resolverse o modificarse, se informará al interno de las otras opciones repatriativas de las que disponga (vg. posibilidad, en su caso, de solicitar la expulsión judicial, o la posibilidad, llegado el momento, de solicitar la libertad condicional en su país de origen).

A. Tramitación:

Comprobado que el interno cumple los requisitos para solicitar el traslado de condenados, la Oficina de Gestión remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, para la tramitación del oportuno expediente en función del Convenio o Tratado a aplicar, la solicitud del interno, (**ANEXO IX-a**), adjuntando los documentos que se relacionan a continuación según corresponda:

- a.- Copia compulsada por el Director del *Testimonio o Testimonios de Sentencia*.
- b.- Auto de *firmeza de la sentencia*, si consta en el Centro.
- c.- *Liquidación judicial de la condena*.
- d.- Certificado sobre el *tiempo que le falta para cumplir su condena(s)*, que en ningún caso será inferior a seis meses.
- e.- *Informe penal y penitenciario*, haciendo constar la siguiente información: responsabilidades pendientes (incluyendo procedimiento o resolución de extradición) y situación de las mismas, en su caso. Hoja de cálculo. Grado de clasificación y fecha de la última clasificación. Si existiera de libertad condicional, información sobre el estado de tramitación o fecha de elevación, en su caso).



f.- Con el fin de facilitar la continuidad del tratamiento y la asistencia cuando los internos extranjeros deban ser trasladados a otro Estado para acabar de cumplir su pena, las autoridades competentes deberán, si el interno consiente, proporcionar la siguiente información al Estado receptor: programas de tratamiento y las actividades en las que han participado, expedientes médicos y cualquier otra información que facilite la continuidad de la asistencia y el tratamiento.

g.- Copia del *documento que acredite la identidad* (pasaporte, cédula de identificación de su país de origen, etc.) del solicitante que demuestre su nacionalidad. Si no se dispone de dicho documento informar de los motivos que impiden su envío.

Asimismo, y tras hacer constar en la portada de su expediente la inclusión del interno en un procedimiento de traslado, se notificará a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, en el momento de producirse, cualquier incidencia o modificación de la situación del interno que pueda tener influencia en la tramitación del expediente de traslado de personas condenadas así como en su ejecución material (nuevas condenas, no reingreso, evasión, libertad condicional o definitiva, enfermedad grave que impida su traslado o el fallecimiento, etc.)

B. Concesión:

Si el Consejo de Ministros acuerda la autorización del traslado, la Subdirección General de Cooperación Jurídica lo comunicará al Establecimiento Penitenciario. Una vez anotado en su expediente personal se realizará comunicación a la Dirección General de la Policía (INTERPOL) para fijar día y hora de su entrega para llevar a cabo el Traslado.

2.2. TRASLADO DE PENADOS COMUNITARIOS

Conforme a la normativa europea y al derecho interno sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que sustituyen al Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 en este ámbito, el interno comunitario que desee solicitar traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea podrá solicitarlo directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria (**ANEXO IX-b**).

En dicha normativa no se hace referencia alguna a las funciones o tareas de la Administración Penitenciaria, si bien, en aras a facilitar los procedimientos de traslado, se estima necesario llevar a cabo en los Centros Penitenciarios las correspondientes tareas de información y documentación a estos efectos. Por ello, se recuerda aquí la necesidad de informar a todos los penados comunitarios de los requisitos, plazos y condiciones para solicitar el traslado de condenados a otro Estado miembro.

No obstante, se contempla en la referida normativa la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento de la transmisión aún sin el consentimiento del penado, y ello, sin perjuicio de tener en cuenta la opinión del interno y su proyecto de vida. Así, según la legislación vigente, la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro Estado



miembro para su reconocimiento y ejecución, no exigirá el consentimiento del penado – entre otros supuestos- cuando el Estado de ejecución sea:

- a- El Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales.
- b- El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.

Distinguimos así dos situaciones, que requerirán diferentes actuaciones:

1º. Se requerirá una valoración de la situación socio-familiar y laboral del interno, por lo que la propuesta del traslado del interno a otro Estado miembro exigirá de un acuerdo previo de la Junta de Tratamiento, la cual, tras analizar la situación del interno comunitario (ya sea en la clasificación inicial del penado como en la sucesivas revisiones de grado) y considerar que el condenado no posee vínculos sociales, familiares, laborales en territorio español y que, consecuentemente, su rehabilitación será mejor en su país de origen, nacionalidad o residencia, elevará tal propuesta (mediante informe) al Juzgado de Vigilancia, poniendo en su conocimiento dicha situación.

2º. Se trata de una condición formal objetiva, cada vez que se reciba en las Oficinas de Gestión resolución administrativa o judicial acordando la expulsión del interno comunitario (nos referimos aquí a una resolución judicial acordando la expulsión del interno que no sea de ejecución inmediata), se remitirá inmediatamente copia de dicha resolución al Juzgado de Vigilancia a los efectos de poner en su conocimiento que el interno cumple con los requisitos exigidos legalmente para el traslado sin consentimiento.

Del mismo modo, coetáneamente, y dado que la realidad de la práctica judicial pone de manifiesto que en la mayoría de los casos los jueces exigen el consentimiento del penado para proceder a su traslado, recibida una resolución administrativa o judicial de expulsión, la Oficina de Gestión lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Subdirectores de Régimen y Tratamiento para que se dé parte a los equipos técnicos, con el objetivo de que, por parte del jurista u otro miembro del equipo técnico designado por el Subdirector de Tratamiento, se informe al interno comunitario – atendiendo a las nuevas circunstancias que imposibilitan o dificultan la reinserción social en España- de la posibilidad de solicitar inmediatamente el traslado a su país de origen, nacionalidad o residencia para continuar allí el cumplimiento de su condena.

En ambos supuestos, habrá de verificarse que además de cumplirse los requisitos legales establecidos se den las siguientes condiciones:

- * Que haya cometido los hechos por los que fue condenado en fecha posterior al 11 de diciembre de 2014.



* Que la parte de condena que reste por cumplir no sea inferior a seis meses.

Desde la Oficina de Gestión, se velará por realizar las acciones de coordinación necesarias con los Juzgados de Vigilancia e INTERPOL tanto a efectos de ser informados de las resoluciones acordando los traslados de condenados, como al objeto de realizar todos los trámites necesarios para ejecutar el mismo.

2.3. CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL PAÍS DE ORIGEN, NACIONALIDAD O RESIDENCIA.

En los supuestos en los que no se haya acordado sustituir la condena por la expulsión, o bien en los que se haya resuelto el cumplimiento íntegro de la condena, o cuando se trate de internos españoles que residan en el extranjero y, en todo caso, con el consentimiento expreso para ello por parte del interno manifestado por escrito, la Junta de Tratamiento podrá iniciar los trámites necesarios para cumplir la libertad condicional en su país de origen, nacionalidad o residencia.

A. Tramitación

Próximo el cumplimiento de las 3/4 partes, de las 2/3 partes o de la mitad de la condena, conforme a lo establecido en la normativa penitenciaria, se elevará el expediente de libertad condicional del interno extranjero al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que incluirá la petición expresa del interno de cumplir la libertad condicional en su país de origen o residencia (**ANEXO X-a**); dicha propuesta se comunicará al Ministerio Fiscal junto con informe de su situación penal y penitenciaria.

Con el fin de garantizar que el interno cumpla la libertad condicional en su país, se solicitará del Juez de Vigilancia en el expediente de libertad condicional que autorice las medidas de control necesarias para garantizar la salida efectiva, así como las reglas de conducta que le impidan regresar a España antes de la fecha prevista de extinción de la condena sin la previa autorización de dicho órgano judicial.

B. Concesión

Recibido en el Centro la resolución judicial autorizando a cumplir en su país de origen, nacionalidad o de residencia el periodo de libertad condicional, se remitirá de forma inmediata copia de la misma a la Comisaría Provincial de Policía, solicitando que se adopten las medidas necesarias tendentes a asegurar la salida efectiva del territorio nacional del interno.



2.4. CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN OTRO ESTADO MIEMBRO POR PARTE DE INTERNOS COMUNITARIOS.

En base al derecho interno y a la normativa europea relativas a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, entre las que se encuentra la libertad condicional, los ciudadanos comunitarios que deseen disfrutar de la libertad condicional en otro Estado miembro, distinto de España, podrán solicitarlo al Juzgado de Vigilancia para su transmisión.

A. Tramitación

Próximo el cumplimiento de las 3/4 partes, de las 2/3 partes o de la mitad de la condena, conforme a lo establecido en la normativa penitenciaria, se elevará el expediente de libertad condicional del interno extranjero al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que incluirá la petición expresa del interno de cumplir la libertad condicional en otro Estado miembro (**ANEXO X-b**); dado que se trata de un procedimiento que puede demorarse en el tiempo por las exigencias procesales requeridas (vg. consultas previas, traducción de documentos, etc.), se velará porque la tramitación del expediente se realice con la mayor celeridad posible y en consecuencia se elevará, al menos, con seis meses de antelación a la fecha concreta de libertad condicional, especialmente en aquellos casos donde se prevea que el liberado condicional estará sometido a alguna o algunas de las medidas contempladas en el Código Penal. De no solicitarse ninguna medida de seguimiento, diferente a la prohibición de retornar a España, se planteará al Juzgado de Vigilancia la posibilidad de aplicación del procedimiento establecido en la normativa penitenciaria sobre la libertad condicional para extranjeros, al objeto de decidir en su caso el procedimiento a seguir, por lo que en este último caso se procederá como se señala en el apartado anterior.

B. Concesión

Recibido en el Centro la resolución judicial autorizando a cumplir en su país de origen, nacionalidad o residencia el periodo de libertad condicional, se remitirá de forma inmediata copia de la misma a la Comisaría Provincial de Policía, solicitando que se adopten las medidas necesarias tendentes a asegurar la salida efectiva del territorio nacional del interno.

3. EXPULSIÓN

En primer lugar, debemos recordar la distinción entre la expulsión administrativa, sanción derivada de una resolución gubernativa, y la expulsión judicial, que constituye una medida sustitutiva del cumplimiento de la pena privativa de libertad acordada por el juzgado o tribunal correspondiente. Y en segundo lugar, a efectos prácticos y de elaboración de estadística penitenciaria de internos extranjeros, teniendo en cuenta los



distintos supuestos en los que se puede sustituir el cumplimiento de la pena de prisión en la expulsión judicial, conviene diferenciar entre: la sustitución íntegra, cuando la totalidad de la pena se sustituye por la expulsión; la sustitución parcial, cuando después de haber cumplido la parte de la pena fijada en la sentencia se sustituye resto de la pena por la expulsión; y la sustitución condicional, cuando el cumplimiento del resto de la pena se sustituye por la expulsión al cumplirse la condición impuesta para ello (la progresión al tercer grado o la concesión de la libertad condicional).

En cuanto a los expedientes de expulsión administrativa, en aras a facilitar su instrucción, los Directores de los Centros atenderán las solicitudes de información que les dirijan los titulares de Comisarías, Brigadas de Extranjería o Instructores de los procedimientos previstos en la normativa de extranjería, y recabarán del Trabajador Social informe referido a datos no especialmente protegidos del penado extranjero de quien se trate (en relación con datos de identificación, socio-familiares, relativos a su situación administrativa, y cualquier otro que estime relevante a efectos de vinculación).

3.1. EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA

En los casos en que conforme a la normativa de extranjería un interno extranjero incurra en causa de expulsión administrativa al cumplimiento de la condena, los Directores de los Establecimientos penitenciarios notificarán, con tres meses de antelación a la Comisaría Provincial de Policía, la fecha prevista de su licenciamiento definitivo al objeto de preparar y ejecutar la expulsión (**ANEXO XI**).

3.2. ACTUACIONES CON PREVENTIVOS

En los supuestos de extranjeros con causa preventiva a los que el juzgado o tribunal, a cuya disposición se encuentra, tan pronto se reciba en el Centro el Auto de autorización de la expulsión administrativa durante la instrucción de la causa penal:

- 1º. Se remitirán de forma inmediata a la Comisaría Provincial de Policía copia de la resolución judicial, de la hoja de filiación y de la documentación acreditativa de la identidad del interno. No obstante, en el supuesto de que el interno extranjero se encuentre indocumentado, se acompañarán fotografía del interno y hoja con sus huellas decadactilares.
- 2º. En el caso de que el interno tuviera otra u otras causas preventivas o penadas, se comunicará dicho extremo a la autoridad judicial que hubiera autorizado la expulsión y a la Comisaría Provincial de Policía. Así mismo, a la autoridad judicial de la que dependan la otra u otras causas se comunicará la resolución judicial autorizando la expulsión.

En los casos de extranjeros con causa preventiva en los que exista previamente resolución de expulsión administrativa o esta recaiga durante la instrucción de la causa, se asesorará al interno por parte del Equipo Técnico (Jurista) tanto sobre la posibilidad de instar la expulsión durante la tramitación de la causa penal (en los casos en que



proceda), como de la opción de solicitar al juez o tribunal (en caso de recaer sentencia condenatoria) la sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio español.

3.3. ACTUACIÓN CON PENADOS

3.3.1. CONCURRENCIA DE CONDENAS SUSTITUIDAS POR EXPULSIÓN CON CAUSAS PREVENTIVAS Y CONDENAS NO SUSTITUIDAS

En los supuestos de concurrencia de condenas cuyas penas hayan sido sustituidas por expulsión con otras causas penadas o preventivas en las que no se decretara la expulsión, como marco de referencia, resultan de especial interés las declaraciones al respecto contenidas en sentencias Tribunal Supremo y en instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

Así, en estos supuestos, las Oficinas de Gestión se atenderán al siguiente procedimiento:

A. CONCURRENCIA DE EXPULSIÓN SUSTITUTIVA CON CAUSA PREVENTIVA

En este caso, ha de tenerse en cuenta tanto la regulación de la ejecución de la expulsión sustitutiva, como la prevista para la autorización judicial previa si el extranjero se encontrare procesado, imputado, y, en consecuencia:

Se deberá comunicar por la Dirección del Centro al juzgado o tribunal que acordó la expulsión el extremo impeditivo de la expulsión inmediata, dimanante de la existencia de causas penales preventivas activas concurrentes -acompañando informe de situación procesal y penal- y que, salvo que disponga lo contrario, la pena continuará su cómputo hasta que se obtenga la oportuna autorización judicial de materialización de la expulsión por parte del juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentra preso el reo.

Igualmente, se deberá comunicar por la Dirección del Centro al juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentra preso el interno la existencia de expulsión judicial en la causa o causas penadas, al objeto de que se valore por dicha autoridad judicial la opción de acordar la expulsión durante la instrucción de dicha causa.

Así mismo, a efectos de constancia en el Expediente administrativo de expulsión, se participará la cuestión a la Comisaría Provincial de Policía adjuntando copia de la resolución judicial que acuerde la expulsión sustitutiva y resumen de situación procesal y penal del interno extranjero.,



B. CONCURRENCIA DE EXPULSIÓN SUSTITUTIVA CON CAUSA PENADA

La expulsión sustitutiva impuesta por un juzgado o tribunal debe llevarse a efecto en el plazo legalmente establecido, salvo causas impositivas justificadas que se comunicarán al órgano judicial correspondiente para que adopte la resolución que proceda. Tal sucede en el caso de que acordada una expulsión sustitutiva existan causas penales activas. Para este caso, se deberá comunicar por la Dirección del Centro al juzgado o tribunal que acordó la expulsión la existencia de causas penales activas concurrentes, acompañando informe de situación penal y penitenciaria del interno extranjero.

En el mismo escrito de comunicación se participará que queda sin efecto el cumplimiento de la pena sustituida, y que el penado queda retenido para ser expulsado una vez se acuerde:

- 1º) La expulsión sustitutiva en las restantes causas penadas; o en su defecto,
- 2º) Ser excarcelado por razón de obtener la libertad definitiva en el resto de causas, o por razón de obtener la libertad condicional para cumplir en su país de origen o residencia.

Igualmente, cuando se acuerde la sustitución de una pena por la expulsión judicial y el penado esté cumpliendo otra causa penal, se comunicará dicha resolución judicial (adjuntando copia de la misma y, en su caso, petición del condenado solicitando la sustitución), a la autoridad judicial que ha impuesto la pena que no ha sido sustituida -y que se halla por tanto en cumplimiento- a fin de que dicha autoridad judicial pueda valorar la opción de ordenar también la expulsión judicial en esa causa que se halla cumpliendo el interno. Así mismo, se comunicará al Ministerio Fiscal cuando proceda.

Con objeto de obtener la solicitud del interno de sustitución de la pena por la expulsión judicial en aquellas causas hasta el momento no sustituidas, se le informará debidamente de esta opción, así como de solicitar el traslado al país donde va a ser expulsado para cumplir allí la condena o condenas que no hayan sido sustituidas por la expulsión.

Si el órgano judicial no accede a lo solicitado y ordena el cumplimiento de la pena, se actuará conforme al procedimiento general de concurrencia de varias condenas a cumplir sin posibilidad de sustitución por expulsión.

En el supuesto de que el juzgado o tribunal accede a no cumplir la pena sustituida, se participará la decisión a la Comisaría Provincial de Policía y a la que se deberá comunicar, con antelación suficiente, la fecha de licenciamiento o la fecha de efectos de libertad condicional con el fin de gestionar el plan de viaje que posibilite la materialización efectiva de la expulsión.



Si existen terceras y sucesivas responsabilidades, se actuará conforme al procedimiento expuesto.

Respecto a la inclusión en el sistema informático, la pena sustituida deberá tener su asiento informático en el SIP y deberá permanecer como causa activa (A) hasta el momento de materializar la expulsión. Esta pena no deberá ser incluida en el proyecto de refundición y por lo tanto, tampoco se deberá grabar el "Inicio de cumplimiento" de la misma; en consecuencia, no podrá ponerse a cumplir dicha causa en tanto que el juzgado o tribunal no ordene la ejecución de la pena originariamente impuesta.

3.3.2. SI SE HA SUSTITUIDO LA PRISIÓN POR LA EXPULSIÓN JUDICIAL

Recibida en el Centro la resolución acordando la sustitución del cumplimiento de la pena por su expulsión, se remitirán de forma inmediata a la Comisaría Provincial de Policía copia de la resolución judicial, de la hoja de filiación y de la documentación acreditativa de la identidad del interno. En el caso de no tener acreditada la identidad, se acompañará a la documentación anterior: fotografía del interno y hoja con sus huellas dactilares.

No obstante, transcurrido un mes desde la recepción del testimonio de sentencia sin haberse llevado a efecto la expulsión acordada, la Oficina de Gestión comunicará dicha circunstancia al juez o tribunal sentenciador al objeto de acordar lo que proceda.

En estos casos, si se tratara de un interno no clasificado, la Junta de Tratamiento esperará hasta la última sesión que se celebre dentro del plazo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia para elevar la propuesta de clasificación del penado.

Si después de elevada dicha propuesta de clasificación se llevara a efecto la expulsión acordada, se comunicará de modo inmediato esta circunstancia por vía telemática al Área de Clasificación. Del mismo modo se comunicará la resolución del juez o tribunal sentenciador que acuerde el cumplimiento de la pena originariamente impuesta al no poder llevarse a efecto la expulsión.

Cuando se hubiere acordado la sustitución de la pena por expulsión al cumplimiento de parte de la pena, se comunicará con tres meses de antelación al juzgado o tribunal sentenciador, al Ministerio Fiscal y a la Comisaría Provincial de Policía, la fecha prevista de la parte de la pena que se hubiera determinado para la sustitución del cumplimiento del resto de la pena por la expulsión.

Dado que conforme a la normativa penal se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando acceda al tercer grado de tratamiento, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta esta previsión para, en el caso de que proceda, elevar propuesta de progresión de grado a estos efectos. En este caso, una vez firme la resolución de tercer grado, se dará traslado de la misma al juez



o tribunal sentenciador, adjuntando, en su caso, la solicitud del interno, para que resuelva lo que estime pertinente. Una vez recibido auto sustituyendo el cumplimiento del resto de la pena por expulsión del territorio español, la Oficina de Gestión comunicará dicho extremo a la Comisaría Provincial de Policía, al objeto de preparar y ejecutar la expulsión.

En aquellos casos en que el juzgado o tribunal acuerde la expulsión al cumplimiento de una parte de la pena impuesta y no se haga mención a ser expulsado en los supuestos de acceder al tercer grado, a la libertad condicional o a cualquier otra condición que pudiera imponerse, si el penado accede a una de las condiciones con anterioridad a la fecha señalada, se comunicará al juzgado o tribunal sentenciador tal circunstancia a los efectos de la posible sustitución de la pena impuesta por la expulsión. No obstante, en caso de no acceder a lo solicitado, se procederá por la Junta de Tratamiento a una nueva revisión de grado teniendo en cuenta esta eventualidad.

3.3.3. NO SE HA SUSTITUIDO LA PENA POR EXPULSIÓN

Cuando no hubiera sido acordada la sustitución del cumplimiento del resto de la pena por expulsión a un penado extranjero condenado por delitos distintos de los que la excluyen y haya cumplido la mitad de aquella en los casos en que así proceda, próximo el cumplimiento de las dos terceras partes o de las tres cuartas partes, o bien al acceder al tercer grado o a la libertad condicional y después de haber examinado en el testimonio de sentencia los motivos de la no sustitución de la pena por la expulsión, si procediera, se Interesará del órgano judicial correspondiente la posibilidad de sustituir el cumplimiento del resto de la pena por la expulsión en base a que con el tiempo de la condena cumplida pudieran haberse satisfecho las distintas funciones y fines de la pena.

Junto a la solicitud se enviarán al juez o tribunal sentenciador y al Ministerio Fiscal los siguientes documentos:

- 1º. Informes social y penal-penitenciario, con los datos relevantes del caso y los argumentos que se estimen adecuados.
- 2º. Solicitud del penado de sustitución del resto de la pena por expulsión.
- 3º. Copia de la resolución de clasificación o progresión a tercer grado cuando esta sea la circunstancia que se comunica.

Así mismo, la Junta de Tratamiento, tanto en el proceso de clasificación inicial como periódicamente, en las sucesivas revisiones de grado de un penado extranjero no condenado por los delitos que excluyan la sustitución de la pena por la expulsión, valorará la posibilidad de proponer tercer grado a efectos de expulsión.



El mismo procedimiento se seguirá en el caso de libertad condicional, conforme a las normas que la regulan.

En los supuestos en que el juzgado o tribunal competente no acuerde la sustitución del resto de la pena por la expulsión, la Junta de Tratamiento procederá a una revisión de grado del interno valorando dicha circunstancia.

4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional se basa en la tramitación de las solicitudes que se presenten conforme a lo previsto en los Tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación; esta actividad se centraliza en el Ministerio de Justicia y más concretamente en la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, órgano encargado de la tramitación de los expedientes que resulten de la aplicación y ejecución de los Convenios y Tratados internacionales. Sin embargo, dicha cooperación se llevará a efecto directamente entre los internos y autoridades judiciales y gubernativas extranjeras en aquellos casos en que así lo permita el Convenio o Tratado de aplicación.

Por lo que respecta a la documentación que se reciba en el Centro Penitenciario dirigida a internos proveniente de autoridades judiciales, gubernativas u órganos extranjeros, se remitirá al Servicio de Extranjería de los Servicios Centrales, salvo en los casos de internos nacionales de países miembros de la Unión Europea cuando se trate de documentos procesales dirigidos a ellos y enviados directamente por correo.

4.1. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La cooperación con la Corte Penal Internacional se centraliza en el Ministerio de Justicia que constituye el órgano político, administrativo y de consulta de la Corte.

En cuanto a las condiciones de reclusión de los internos, españoles o extranjeros, sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se regirán por la legislación española con supervisión de aquella y en consecuencia, el Director del Centro comunicará:

- 1º El ingreso en prisión al Juez de Vigilancia dentro de las 24 h. siguientes.
- 2º Inmediatamente, la puesta en libertad del interno, así como la evasión o el no reingreso y el fallecimiento del interno, tanto al Juez Central de Instrucción como al Ministerio de Justicia, que será quien se encargue de informar a la Corte.
- 3º Con tres meses de antelación, la fecha de las 2/3 partes de la condena para que pueda ser examinada por la Corte a fin de valorar la posibilidad de que sea reducida. Dicha notificación se realizará al Ministerio de Justicia (Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional)



4º Con tres meses de antelación la fecha en la que, de acuerdo con la legislación española, pueda beneficiarse de una excarcelación anticipada; lo notificará al Ministerio de Justicia para su traslado al Secretario de la Corte Penal Internacional.

5º Con dos meses de antelación, la fecha de licenciamiento definitivo.

Las comunicaciones antes señaladas se enviarán igualmente, por medios telemáticos, al Área de Intervención de Colectivos Especiales.

4.2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En la materia relativa a la solicitud de protección internacional, la legislación reconoce el derecho a solicitar esta protección en España tanto a los nacionales no comunitarios como a los apátridas cuando unos y otros se encuentren presentes en territorio español. El procedimiento se ajustará a lo prescrito normativamente y teniendo en cuenta que dado que se autoriza a que la solicitud se presente en los Centros de Internamiento de Extranjeros, es procedente considerar que se debe hacer extensiva tal posibilidad a la presentación y tramitación de dicha solicitud en los Establecimientos penitenciarios, con fundamento en la reglamentación de asilo y refugio así como en las normas de régimen administrativo.

El órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional es la Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior. Su procedimiento se ajustará a lo prescrito normativamente; para su ejercicio, los solicitantes tendrán derecho tanto a la asistencia jurídica gratuita, que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, como a intérprete, de conformidad con lo prescrito en la legislación de extranjería.

La persona encargada de efectuar la entrevista en el Centro será designada por el Director entre funcionarios del mismo, preferentemente entre los juristas, los cuales Informarán a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquélla. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.

Recibida en el Centro la documentación necesaria para la práctica de la solicitud y finalizada la entrevista se remitirá a la Oficina de Asilo y Refugio, en el mismo día o al siguiente hábil por vía telemática, la solicitud formalizada adjuntando informe procesal penal, las huellas dactilares y copia de pasaporte y/o documento de identidad del interno solicitante; y sin perjuicio de lo anterior, se remitirán los originales a dicho órgano, excepto del pasaporte o documento de la misma naturaleza que serán sustituidos por copia compulsada al efecto. Asimismo, se dará conocimiento de lo actuado a los órganos judiciales que hubieren decretado o autorizado su expulsión, así como a la Comisaría Provincial de Policía. De todo ello se dejará constancia en el expediente personal e informático del interno extranjero.



4.3. PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA, EXTRADICIÓN O EXPULSIÓN DE INTERNOS

En el caso de que un interno se encuentre sujeto a un procedimiento de entrega o extradición en el que se hubiere decretado su libertad provisional con carácter instrumental, se hará constar expresamente esta circunstancia en la portada del Expediente al objeto de asegurar el resultado del mismo. Igualmente, los Directores de los Centros comunicarán, a la autoridad competente de la que dependan, cualquier cambio en su situación penal o penitenciaria que pudiera poner en riesgo el cumplimiento de dicha entrega o extradición, a fin de adoptar la decisión que corresponda sobre su situación personal. Y así se comunicará inmediatamente la recepción de un mandamiento de libertad, con la antelación suficiente frente a cualquier eventual salida o permiso y con al menos quince días de antelación la fecha efectiva de cumplimiento.

En los supuestos en los que se haya acordado la entrega temporal de un interno en un procedimiento de extradición o entrega, transcurrido el plazo de la misma sin haberse materializado o tras su devolución, al momento del ingreso en el Centro de destino, se solicitará del juzgado que la hubiere acordado informe sobre la situación actual del procedimiento del que trata causa.

Así mismo, cuando el régimen de vida de un interno sea el abierto y posteriormente quedare sujeto a un procedimiento de entrega, extradición o expulsión, se comunicará al juzgado o tribunal del que dependa su situación regimental y se adoptarán, hasta la decisión del órgano judicial, las medidas que permitan asegurar el resultado de dicha causa.

5. ESTADÍSTICA

A partir de los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/2015, 30 de marzo de Reforma del Código Penal, para la confección de la estadística del Servicio de Extranjería, se han atribuido distintos códigos a los diferentes supuestos de suspensión de la ejecución de la pena y sustitución por expulsión según se trate de sustitución íntegra, parcial o condicional, lo que conlleva la introducción de cambios en la denominación de las excarcelaciones de los internos extranjeros. Además, con la promulgación de la normativa interna, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en el ámbito de la Unión Europea, se ha transpuesto a nuestro ordenamiento la normativa comunitaria sobre traslado de ciudadanos condenados a su país de origen, nacionalidad o residencia, diferenciándose del Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas y de los Convenios Bilaterales sobre la materia, lo que implica la necesidad de diferenciar, a fines estadísticos, el instrumento empleado para los traslados de personas condenadas y señalar expresamente si el traslado tiene su base en la normativa comunitaria o en uno de los Convenios mencionados.

Con el objeto de elaborar la Estadística relativa a internos extranjeros todos los Establecimientos penitenciarios cumplimentarán, con datos referidos al mes anterior,



los **ANEXO XII-a** y **ANEXO XII-b**, que serán remitidos del 1 al 10 de cada mes al Servicio de Extranjería del Centro Directivo. Asimismo, con el fin de valorar los datos aportados se remitirán juntamente con copia de la resolución en la que se haya acordado la expulsión. No obstante, cuando se trate de resoluciones de numerosos folios, será suficiente con la remisión de la hoja en la que consten la identificación del interno y de la autoridad que la acuerda, la que contenga el fundamento jurídico relativo a la expulsión u otra medida de retorno y la que muestre el fallo o resolución.

6. RECURSOS

Para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre extranjería respecto a la tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos sobre expulsión, en cuanto a la posibilidad de alegar o recurrir las resoluciones administrativas por parte de las personas privadas de libertad, recibida en el centro penitenciario resolución de inicio de procedimiento de expulsión o resolución administrativa de expulsión de un extranjero, se dará traslado inmediatamente de la misma al Director o al Subdirector de Tratamiento, con objeto de que en el mismo día de la notificación al interno o al día siguiente, éste sea asesorado por un Jurista u otro miembro del Equipo Técnico que el Director designe, a los efectos de clarificarle el contenido del escrito y sus consecuencias, y recabar información sobre si el interno desea recurrir. Una vez manifestada la voluntad de alegar o recurrir por parte del interno y acreditada por el Centro la fecha de la alegación o recurso, se remitirá lo actuado junto con la documentación presentada al órgano administrativo o judicial competente, en el mismo día o al siguiente hábil, dejando constancia en el Expediente personal e informático y dando conocimiento de ello a la Comisaría Provincial de Policía.

III. TRATAMIENTO E INTERVENCIÓN EDUCATIVA CON INTERNOS EXTRANJEROS

Los internos extranjeros pueden acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales, a los programas de intervención que se llevan a cabo en los Centros penitenciarios; sin embargo, sus carencias en conocimientos y en habilidades cognitivas y sociales pueden ser más acusadas y dificultar con mayor intensidad su integración en la sociedad y en los Centros penitenciarios.

La extranjería se tendrá en cuenta, como variable, a la hora de elaborar los modelos de intervención, los programas de tratamiento, la clasificación, los permisos y especialmente en las revisiones de grado, momento en los que se actualizará la información iniciada a su ingreso a efectos de su posible progresión al tercer grado, con la finalidad de la sustitución de la ejecución del resto de la pena por su expulsión.



1. PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE TRATAMIENTO

Siguiendo las directrices establecidas por el Centro Directivo, a cada interno extranjero, se le elaborará un programa individualizado de tratamiento. Ahora bien, dadas las especificidades que presenta este sector de población debemos señalar algunas medidas concretas a adoptar en lo concerniente a la reeducación y reinserción social del interno extranjero.

2. LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO EXTRANJERO

Focalizándonos aquí en la reinserción del interno, desde el ingreso en prisión, se realizará una valoración social de la situación del extranjero: nacionalidad, arraigo social y la eventual existencia de una orden de expulsión administrativa y/o de causas pendientes.

En aquellos casos de extranjeros en los que las opciones de reinserción social en España sean nulas o muy limitadas, se procederá a realizar una valoración por parte del Equipo Técnico de las opciones repatriativas que puedan aplicársele al interno acorde a nuestra legislación vigente: traslado de condenados, sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión judicial o suspensión de la pena para el disfrute de la libertad condicional.

Del resultado de tal valoración se informará al interno extranjero por parte del Jurista para que conozca las opciones de que dispone.

En el caso de internos penados, deberá procederse desde su clasificación inicial al establecimiento de un plan de actuación que asegure, en la medida de lo posible, el mayor porcentaje de éxito en cuanto a la reinserción social, diferenciando los siguientes casos:

- a. Extranjeros con posibilidades de reincorporación social en España, se procederá como en el caso de cualquier nacional.
- b. Extranjeros sin vinculación social o arraigo o con obstáculos legales que impidan su establecimiento futuro en España, se establecerá desde el primer momento (desde su clasificación inicial) un itinerario a seguir, con objeto de ir valorando a cada fase de la condena, y, en todo caso, a cada revisión de su grado penitenciario, las medidas repatriativas disponibles aplicables al interno, según la nacionalidad y preferencias de éste, el tiempo de condena impuesto en sentencia, el tiempo de condena ya cumplido, la existencia de una expulsión administrativa, la eventual existencia de causas pendientes y el delito cometido.
- c. En el caso de personas extranjeras que a pesar de no tener ningún arraigo o vinculación en España o ser objeto de una orden de expulsión no puedan ser expulsadas o repatriadas -por el motivo que sea: falta de identidad, situación de



apátrida etc.-, se procederá como en el caso de cualquier interno nacional, a los efectos de preparar su eventual reinserción en territorio español.

d. Para preventivos extranjeros, y en relación a esta materia, las funciones del Equipo Técnico se limitarán al asesoramiento.

Cuando haya de procederse a la clasificación de penados extranjeros, y conste la existencia de una orden de expulsión judicial o se prevea la posibilidad de que pueda recaer una, la Junta de Tratamiento elevará propuesta de clasificación del penado en la última sesión que celebre, dentro del plazo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia.

Cuando en la sentencia se acuerde la expulsión al acceder el penado al tercer grado o a la libertad condicional, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta esta previsión para, en caso de que proceda, elevar propuesta de progresión de grado a estos efectos.

En el supuesto en que sea propuesto el 3º grado penitenciario por la Junta de Tratamiento a los solos efectos de sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión judicial, si el órgano jurisdiccional no acuerda tal sustitución, la Junta de Tratamiento procederá a realizar una nueva revisión de grado valorando dicha circunstancia.

Como actuación específica, ha de fomentarse la asistencia consular y diplomática, y, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros; igualmente, en su caso, se facilitará el contacto y la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso con éste, a través de las Autoridades consulares correspondientes.

3. INTERVENCIÓN EDUCATIVA

Proclamado el carácter prioritario que ha de tener la formación básica de los internos extranjeros en la normativa penitenciaria, en primer lugar, se prestará especial atención al acceso a la educación básica obligatoria de los extranjeros que no la hayan obtenido, así como el acceso a los cursos de idioma vigentes en cada centro penitenciario, dando prioridad a aquellos extranjeros que no hablen castellano, o en su caso, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

De otro lado, teniendo en cuenta los factores empíricos y los criterios normativos señalados, se considera necesario intensificar la intervención educativa con los internos extranjeros en una doble dirección:

a) Programas educativos generales. El objetivo será procurar que los internos extranjeros participen en los programas educativos generales que se desarrollen en cada Centro, siguiendo los itinerarios educativos de alfabetización, educación primaria, formación profesional y enseñanzas superiores.



b) Programas específicos. Con el fin de contribuir al desarrollo personal de los internos extranjeros, así como a su integración en una sociedad democrática, tolerante y pacífica, se considera necesario que en todos los Centros penitenciarios se desarrollen los siguientes programas específicos:

- Programa de idioma y educación primaria específicos para internos extranjeros.
- Programa Marco de Intervención con Internos Extranjeros, que recoge las distintas recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia y contempla tres áreas de intervención: educativa, multicultural y la Educación en valores y habilidades cognitivas.

4. ACTIVIDADES LABORALES

Debe tenerse presente el mandato constitucional en virtud del cual los condenados a penas privativas de libertad tienen derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Además, cabe mencionar que la relación laboral entre el interno y la Administración penitenciaria ha sido catalogada por el legislador como una relación de carácter especial, lo que conlleva una tramitación de carácter específico.

Así, la normativa sobre extranjería autoriza a que órganos administrativos regulen el contenido de esta materia en beneficio de los propios internos extranjeros en supuestos no regulados de especial relevancia. A este respecto, el Consejo de Ministro ha dictado, mediante Acuerdo, de fecha 1 de julio de 2005, Instrucciones sobre los requisitos necesarios para obtener autorización para trabajar, tanto en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, como en el exterior de las dependencias penitenciarias durante la permanencia en régimen abierto o en libertad condicional cuando no se haya acordado la sustitución de la pena privativa de libertad por su expulsión del territorio nacional.

4.1. EN LOS TALLERES PRODUCTIVOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Para el desarrollo de actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, la resolución de la autoridad judicial que ordene el ingreso en prisión de un interno extranjero tiene validez de autorización de trabajo en los talleres gestionados por la Administración penitenciaria hasta la finalización de las actividades.

Dicha resolución será notificada por el Director del Centro a la Subdelegación del Gobierno de la provincia, en la que el Centro esté ubicado, o a la Delegación del Gobierno en el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales y a la Dirección General de Inmigración.



4.2. EN RÉGIMEN ABIERTO O EN LIBERTAD CONDICIONAL

En cuanto a las actividades laborales en régimen abierto o en libertad condicional, cuando la condena de un penado extranjero no haya sido sustituida por la expulsión, la Subdelegación del Gobierno, o Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, podrá conceder validez de autorización de trabajo a la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o al Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, siempre que el penado reúna una de las siguientes condiciones:

- A. Estar en el momento de la condena en situación de residencia o estancia por estudios.
- B. Estar en el momento de la condena o en el de la resolución de clasificación en tercer grado o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos para la obtención de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.
- C. Estar en el momento de la condena o en el de la resolución de clasificación en tercer grado o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos para la obtención de residencia de larga duración.

Así pues, la Junta de Tratamiento, antes de proceder al estudio y posible propuesta de clasificación o progresión a tercer grado de un penado extranjero con el objeto de desarrollar una actividad laboral en el exterior, deberá valorar si el interno reúne una de las condiciones anteriormente descritas.

Así mismo, dado que la normativa penitenciaria permite aplicar aspectos característicos propios del tercer grado a internos clasificados en segundo grado, se estima procedente solicitar que se conceda validez de autorización de trabajo al Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria aprobando la clasificación en segundo grado con la modalidad de vida prevista en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, en base al principio de flexibilidad.

La concesión de validez de autorización de trabajo tendrá plenos efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, no otorga por sí misma la condición de residente y su duración máxima es de 6 meses hasta el cumplimiento de la condena, pudiendo renovarse sucesivamente a instancia del interesado.

Al objeto de posibilitar la actividad laboral externa el Director del Establecimiento dará traslado de la resolución de clasificación en tercer grado, o del consiguiente Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente y a la Dirección General de Inmigración, a los efectos de la instrucción del expediente de concesión de validez de autorización de trabajo.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Fallecimiento, enfermedad, accidente

En caso de fallecimiento de un interno extranjero el Director del Centro comunicará, inmediatamente, este hecho al familiar próximo o a la persona designada por aquél a estos fines, asimismo se comunicará a su representación diplomática. En los casos de enfermedad o accidente grave, también, se comunicará dicha circunstancia en los mismos términos referenciados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los apátridas, refugiados y solicitantes de protección internacional, referido al Estado, autoridad nacional o internacional u organizaciones acreditadas defensoras de sus intereses.

SEGUNDA. Comunicaciones con Consulados

Las comunicaciones de los internos extranjeros con representantes consulares de su país tienen la especificidad de celebrarse en locales apropiados y utilizar la lengua de su elección durante estos contactos, pero no se sustraen a la norma general de posibilidad de intervención por razones de seguridad.

Asimismo, tratándose de un derecho de los internos extranjeros la comunicación no se autorizará, o estando autorizada no se celebrará, cuando el interno, previamente informado de ello, manifieste su oposición en escrito firmado que se archivará en su Expediente personal.

TERCERA. Autorizaciones, Visitas

El Director del Centro autorizará las comunicaciones y visitas de Embajadores, Cónsules y demás representantes o funcionarios diplomáticos, debidamente acreditados ante España, con los internos de su nacionalidad sin necesidad de notificación previa al Centro Directivo. Cuando se trate de personal distinto al anterior se notificará previamente al Servicio de Extranjería de los Servicios Centrales (participando al menos los datos relativos a identidad, fecha de nacimiento y nombre de los padres –la media filiación- en un plazo no inferior a siete días), sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para otro personal debidamente acreditado en el caso de haber sido ya autorizadas en ocasiones anteriores y por idénticas circunstancias.

CUARTA. Petición de información

Los Centros facilitarán directamente los datos solicitados por el Embajador, el Cónsul o quienes hagan sus funciones, cuando se refieran a internos de su nacionalidad individualmente identificados y estos así lo hayan autorizado expresamente para cada caso, dejando constancia de ello en su Expediente personal. No obstante, en los casos en que la petición de datos sobre sus nacionales



se refiera a una colectividad sin determinar a los individuos, o bien a internos determinados pero que de manera expresa en cada petición hubieren negado su consentimiento a tal fin, o en aquellos supuestos en los que los datos sean solicitados por personas distintas de las anteriores, dichas solicitudes serán remitidas al Servicio de Extranjería del Centro Directivo para su debida tramitación.

En el caso de petición de información por autoridades judiciales o administrativas extranjeras se estará a lo establecido en los Convenios o Tratados a los que España se haya adherido, sin perjuicio de su remisión, junto con informe acerca de los datos solicitados, al Servicio de Extranjería del Centro Directivo, para su oportuna gestión.

Así mismo, todas las cuestiones que surjan respecto a datos o información de internos extranjeros, podrán plantearse al antedicho Servicio.

QUINTA. Videoconferencias con familiares y allegados

Teniendo en cuenta el fin de la reinserción social de los internos y evitar el desarraigo con su entorno familiar en aquellos casos en que no se tenga posibilidad de contacto presencial por no residir aquéllos en España y carecer de posibilidades de desplazamiento al Centro penitenciario en el que se halle el interno, es necesario aprovechar los recursos que ofrece la tecnología para potenciar el contacto con el mundo exterior cuando no se puede realizar de otra manera.

En consecuencia, se podrá autorizar por el Centro Directivo la comunicación extraordinaria a través del sistema de videoconferencia, con sujeción a las normas que para este medio se establezcan, en los casos en que se acredite la imposibilidad de comunicar por otro medio con familiares y allegados íntimos.

SEXTA. Tratamiento de datos de archivos o registros públicos

Con el fin de obtener y mantener actualizados en el Expediente personal e informático los datos referidos a la situación administrativa de los internos extranjeros que posibilite la gestión ágil y eficaz de la variable de extranjería, de entre el personal del Centro con funciones de tratamiento de datos administrativos o sociales, el Director designará al menos a dos personas para ser autorizadas a acceder a registros y archivos de naturaleza pública con sujeción a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

SÉPTIMA. Actualización de ANEXOS

Dadas las distintas situaciones que pueden darse en cuanto a la expulsión judicial, se provee en esta Instrucción de una Guía (**Anexo XIII**) para la redacción de las solicitudes de sustitución de la pena por la expulsión judicial, que deberá adaptarse a cada caso concreto valorando los argumentos favorables a la expulsión judicial.



Así mismo, se autoriza a modificar el número y contenido de los modelos de formularios incluidos en los Anexos de esta Instrucción, cuando así proceda, a fin de adecuarse a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 18/2005, de 21 de diciembre, relativa a “Normas generales sobre internos extranjeros”, así como sus posteriores actualizaciones: la Instrucción 5/2008, la instrucción 21/2011 y del APARTADO II de la Instrucción 4/2015, de 29 de junio “INDICACIONES CONCRETAS”, el punto 2 “SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL” y el punto 3.1.8 “Libertad condicional de extranjeros” Asimismo, la Orden de Servicio 1/2012 de 22 de mayo, de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión penitenciaria y los escritos de esta misma Subdirección General de fechas: 5 de marzo de 2010; 4 de diciembre de 2013; 24 de junio de 2014; 13 de noviembre de 2014; 12 de diciembre de 2014; 21 de julio de 2015 y 12 de febrero de 2016, así como cualquier otro precepto o disposición de igual o inferior jerarquía normativa en lo que se oponga a esta Instrucción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2. 14º del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 14 febrero de 2019

EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



Ángel Luis Ortiz González